

	FORMATO MANDAMIENTO DE PAGO ICAT Y/O RETEICAT	Código: GHATE06-F015
	PROCESO/ SUBPROCESO: TESORERÍA / COBRO COACTIVO	Versión: 2.0
	SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	Vigencia: 13/12/2022
	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Páginas: 9 de 12

MANDAMIENTO DE PAGO No. UJCICA 069-2023

Cartagena D.T. y C., 14 de septiembre de 2023

Proceso de Cobro Coactivo contra:

CONTRIBUYENTE: CONSULTORES TÉCNICOS UNIDOS INGENIERÍA Y GERENCIA S.A.S. NIT. 900.741.894.
DIRECCIÓN: BRR MANGA CR 17 #24 178 OF 204 CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.
EXPEDIENTE: UJCICA 069-2023

Obra al Despacho para su cobro por jurisdicción coactiva la resolución **AMC-RES-002766-2021** de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual SE EXPIDE UNA LIQUIDACION DE REVISIÓN Y SE IMPONE UNA SANCION AL CONTRIBUYENTE : **CONSULTORES TÉCNICOS UNIDOS INGENIERÍA Y GERENCIA S.A.S.** correspondiente al pago de **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL**, periodo gravable **2017**, por tratarse de una obligación(es) clara(s), expresa(s) y actualmente exigibles(s), a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y en contra de: **CONSULTORES TÉCNICOS UNIDOS INGENIERÍA Y GERENCIA S.A.S** Identificado con NIT No. **900.741.894..**, obligado al pago del impuesto de **INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL**, por un valor de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$22.160.000)** correspondientes a las siguientes vigencias y periodos discriminados así:

Año	Impuesto a Cancelar
2017	\$22.160.000

Dicha resolución presta mérito ejecutivo de conformidad con el parágrafo del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, constan obligaciones claras, expresas y exigibles, las cuales no han sido pagadas por el contribuyente, por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en el título siete del Acuerdo No. 107 del 2022, conforme lo dispone igualmente el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, a fin de obtener su pago.

El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento por haberle sido delegada dicha función por parte del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena y conforme lo disponen los artículos 402 y siguientes del Acuerdo No. 107 del 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

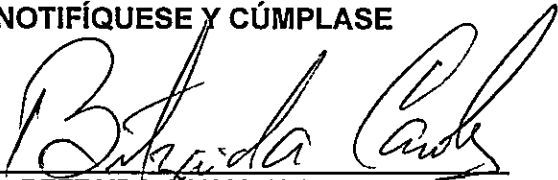
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y a cargo de **CONSULTORES TÉCNICOS UNIDOS INGENIERÍA Y GERENCIA S.A.S.**, identificado con el NIT No. **900.741.894.**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$22.160.000)**, por los conceptos y periodos señalados en la parte motiva, más los intereses que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancelen conforme lo disponen los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, más las costas del presente proceso.

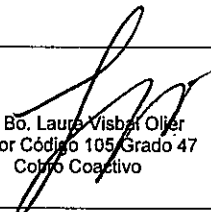
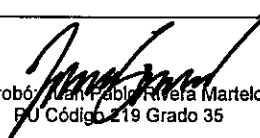
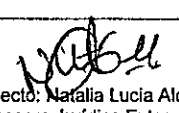
SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación dirigida a la siguiente BRR MANGA CR 17 #24 178 OF 204 CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., para que comparezca dentro de los (10) diez días hábiles siguientes al recibo de la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: Advertir al deudor(es) que dispone(n) de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la(s) deuda(s) o proponer las excepciones legales que estime(n) pertinentes, conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BETZAIDA CANOLES LENEZ
TESORERA DISTRITAL

 Vo. Bo. Laura Visbal Ojeda Asesor Código 105 Grado 47 Cobro Coactivo	 Aprobó: Juan Pablo Rivera Martelo FU Código 219 Grado 35	 Revisó: Ignacio Jaramillo Castro Asesora Jurídica Externa	 Proyecto: Natalia Lucia Alcalá Asesora Jurídica Externa
---	--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS

**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 12.0
Vigencia: 06/12/2021



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-002766-2021 de fecha martes 7 de diciembre de 2021
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CONSULTORES TECNICOS UNIDOS INGENIERIA Y GERENCIA S.A.S. Nit 900741894
Dirección: BRR MANGA CR 17 24 178 OF 204 - CARTAGENA, Dirección correo electrónico:
gestiondocumentalcg@gmail.com

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 y 7074 del 1 diciembre de 2021 de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ANTECEDENTES

Que la Sociedad **CONSULTORES TECNICOS UNIDOS INGENIERIA Y GERENCIA S.A.S.**, Identificada con **Nit. 900.741.894**, ubicado en **BRR MANGA CR 17 #24 178 OF 204 - CARTAGENA**, se encuentra inscrita en esta Secretaría como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa Bomberil.

Que mediante Auto de apertura **Nº AMC-AUTO-000164-2020**, del 26/2/2020, se inició investigación tributaria al Contribuyente **CONSULTORES TECNICOS UNIDOS INGENIERIA Y GERENCIA S.A.S.**, Identificada con **Nit. 900.741.894**, dentro del programa INEXACTOS, por encontrarse indicios de inexactitud en la declaración privada **Nº 20181016025**, 30/4/2018, correspondiente a la vigencia 2017.

Acto seguido la administración expidió requerimiento especial No. AMC-OFI-0021378-2020, del 03/03/2020, notificado a través de la guía 67532000000484 de la empresa tempo express en la dirección BRR MANGA CR 17 #24 178 OF 202, sin embargo la empresa de correo informa a este despacho que la correspondencia fue devuelta, por lo que esta oficina procede a notificar por aviso el mencionado requerimiento especial el día 10 de diciembre de 2020, publicado en la página web de la institución, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: www.cartagena.gov.co opción actos administrativos fiscalización. Las glosas propuestas en el requerimiento especial fueron las siguientes:

1. ADICION DE INGRESOS POR \$277.844.000
2. INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO DE CARTAGENA POR \$857.464.000

Se informa al contribuyente que dentro del término legal que es de tres meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, este puede proceder a formular todas las objeciones a que haya lugar a fin de desvirtuar los hechos planteados por la administración en cuanto a las modificaciones propuestas y aportar toda la documentación necesaria que confirme sus argumentos.

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente no presenta respuesta al requerimiento especial Nº AMC-OFI-0021378-2020 de fecha 3/3/2020, por tanto, en ausencia de pruebas y alegatos como derecho del contribuyente, se procede a realizar liquidación de revisión sobre la declaración anual del año gravable 2017.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Teniendo en cuenta que no hay documentos que sirvan como medio de prueba de las glosas planteadas en el requerimiento especial, determina este despacho darle continuidad al proceso. A continuación se detalla el análisis realizado sobre la información contenida en la declaración No.20181016025 del 30/4/2018 con ocasión al requerimiento **Nº AMC-OFI-0021378-2020**.

1. ADICION DE INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO POR \$1.135.308.000

El Acuerdo 041 de 2006 establece en su Artículo 98 – Base Gravable. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

La norma es clara al respecto: se debe declarar el total de los ingresos obtenidos; teniendo el contribuyente la oportunidad de descontar de esos ingresos aquellos que la norma permite, pero en primera instancia el valor que debe declararse en el renglón (BA) es EL TOTAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, no es dable depurar la base gravable y dejar por fuera ingresos aun cuando estos a juicio del contribuyente no se encuentren gravados.

Se encontró en su declaración privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil correspondientes a la vigencia 2017 que los ingresos declarados fueron por valor de \$1.135.308.000 y los declarados en Renta Nacional fueron de \$1.413.152.000 encontrando así una diferencia de \$277.844.000

 ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 12.0 Vigencia: 06/12/2021	 SC-CER170321
--	--	---

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-002766-2021 de fecha martes 7 de diciembre de 2021
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
CONSULTORES TECNICOS UNIDOS INGENIERIA Y GERENCIA S.A.S. Nit 900741894
Dirección: BRR MANGA CR 17 24 178 OF 204 - CARTAGENA, Dirección correo electrónico:
gestiondocumentalcg@gmail.com

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 y 7074 del 1 diciembre de 2021 de la Secretaria de Hacienda Publica DISTRITAL, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

2. INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO DE CARTAGENA POR \$857.464.000

El principio de territorialidad en el Impuesto de industria y comercio, supone que un determinado municipio, sólo puede cobrar el respectivo impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que lleva a que el contribuyente para determinar la base gravable, deba restar del total de los ingresos, aquellos obtenidos o generados en otros municipios.

Se considera que el sujeto pasivo o contribuyente ha obtenido ingresos en un municipio cuando ha desarrollado actividades comerciales, industriales o de servicios en su jurisdicción, utilizando o no un establecimiento comercial. El sólo hecho de llevar cabo la operación gravada en predios del municipio ya lo convierte en responsable del impuesto. La ley 14 de 1983 ya no exige que la realización del ingreso se haga mediante Establecimientos de comercio, Sucursales o Agencias comerciales, es suficiente con que se haga uso de las instalaciones e infraestructura de un municipio para generar el ingreso, para que se deba tributar en el respectivo municipio.

En ese orden de ideas este despacho en virtud de su facultad fiscalizadora y con la finalidad de verificar los hechos consignados en la declaración de Industria y comercio de la vigencia 2017 presentada ante el distrito de Cartagena de Indias, puede solicitar plena prueba de tales hechos.

En ausencia de pruebas que respalden esta deducción, este despacho rechaza el valor descontado en este renglón quedando en valor cero \$0.

MARCO JURIDICO

"ARTÍCULO 98 (ACUERDO 041 DE 2006) BASE GRAVABLE: *Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.*

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo."

"Artículo 99 (ACUERDO 041 DE 2006) REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: *Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y*
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.*

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS

RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F016
Versión: 12.0
Vigencia: 06/12/2021



SC-CER170321

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-002766-2021 de fecha martes 7 de diciembre de 2021

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente

CONSULTORES TECNICOS UNIDOS INGENIERIA Y GERENCIA S.A.S. Nit 900741894

Dirección: BRR MANGA CR 17 24 178 OF 204 - CARTAGENA, Dirección correo electrónico: gestiondocumentalcg@gmail.com

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 y 7074 del 1 diciembre de 2021 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto."

"Artículo 392 (ACUERDO 041 DE 2006) INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

ARTÍCULO 302 – SANCIÓN POR INEXACTITUD: (Modificado por el artículo 8 del acuerdo 0013 del 18 de octubre de 2019) La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo, se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

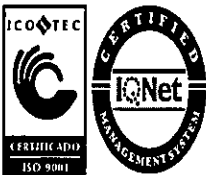
En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan ingresos, se incluyan costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexatos.

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes y complementaria o se presenten certificados de retenciones de personas no inscritas en el registro de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital o que estándolo, no hayan realizado los pagos o consignaciones de esas retenciones en la ciudad de Cartagena.

Parágrafo Primero: La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, será aplicable a partir del primero (1) de enero de 2020, salvo en lo relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad.

Parágrafo Segundo: En las oportunidades procesales de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 041 de 2006, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de

 ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 12.0 Vigencia: 06/12/2021	 ICO TEC CERTIFICADO ISO 9001 SC-CER170321
--	--	--

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-002766-2021 de fecha martes 7 de diciembre de 2021

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente

CONSULTORES TECNICOS UNIDOS INGENIERIA Y GERENCIA S.A.S. Nit 900741894

Dirección: BRR MANGA CR 17 24 178 OF 204 - CARTAGENA, Dirección correo electrónico: gestiondocumentalcg@gmail.com

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 y 7074 del 1 diciembre de 2021 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorias establecidos en el artículo 634 del ETN.

Parágrafo Tercero: El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la Secretaria de Hacienda Publica Distrital y las entidades que recaudan cartera a favor del distrito de Cartagena, que a la entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren en elaboración o expedición del acto administrativo previo (requerimiento especial u otros), para aquellos requerimientos especiales que estando notificados estén en plazo para ser ampliados, los que estén en elaboración de la liquidación oficial y respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo."

No obstante lo anterior, la sanción por inexactitud se aplicará con base al por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, en virtud del principio de favorabilidad contemplado en el parágrafo primero del artículo 8 del acuerdo 013 de 2019, el cual modifico el artículo 302 del acuerdo 041 de 2006, de acuerdo con lo expresado por el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

Por otro lado, teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se invoca la normatividad que dando cumplimiento a lo ordenado por este, se expidió en cuanto a suspensión de términos en materia tributaria:

Artículo 6 decreto 491 de 2020: Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o Jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en Términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Artículo 1 parágrafo primero decreto 0532 de 2020 SUSPENDER TERMINOS en todas las actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo que se adelanten en la secretaria de hacienda distrital de Cartagena, con el fin de acatar las medidas sanitarias y acciones transitorias para la prevención y contención de la situación epidemiológica causada



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS

RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT02-F016

Versión: 12.0

Vigencia: 06/12/2021



SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-002766-2021 de fecha martes 7 de diciembre de 2021

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente

CONSULTORES TECNICOS UNIDOS INGENIERIA Y GERENCIA S.A.S. Nit 900741894

Dirección: BRR MANGA CR 17 24 178 OF 204 - CARTAGENA, Dirección correo electrónico: gestiondocumentalcg@gmail.com

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 y 7074 del 1 diciembre de 2021 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

por el coronavirus (COVID 19) a partir de la expedición del presente decreto y hasta el día en que se supere la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social.

Parágrafo primero. En materia tributaria, la suspensión de términos incluye: a) solicitudes de devoluciones y compensaciones. b) respuestas a requerimientos especiales c) respuestas a emplazamientos previos por no declarar d) Recursos de reposición e) recursos de reconsideración y solicitudes de revocatoria directa f) notificación de: (i) requerimientos especiales (ii) emplazamientos previos por no declarar (iii) liquidaciones de revisión (iv) liquidaciones de aforo (v) liquidaciones por medio de las cuales se imponen sanciones (vi) liquidaciones que determinan impuesto predial (vii) autos admisorios e inadmisorios de los recursos de reconsideración (viii) resoluciones que resuelven recursos de reconsideración y revocatorias directas.

De igual forma atendiendo la circular externa OFI2021-8744-DMI-1000 del 03 de Abril de 2021, emitida conjuntamente por el Ministerio del Interior y Ministerio de la Salud y Protección Social, se adoptaron medidas de suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo que se adelanten en la Secretaría de Hacienda Distrital, expidiéndose el decreto 0425 del 16 de Abril de 2021 el cual decreta:

ARTICULO PRIMERO. –SUSPENDER Los términos de las etapas procesales y trámites administrativos en materia tributaria y de cobro coactivo que se adelanten en la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, con el fin de acatar las medidas sanitarias para la prevención y contención del COVID-19, a partir de la expedición del presente Decreto y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con las consideraciones de este acto administrativo, en especial lo establecido en el Decreto No. 491 de 28 de Marzo de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO.-En materia tributaria, la suspensión de términos incluye: a) Radicación y trámite de todas las etapas del proceso de devoluciones y compensaciones. b) Radicación y trámite de solicitudes de expedición de certificados de retención en la fuente respecto de los impuestos distritales c) Respuestas a requerimientos especiales. d) Respuestas a emplazamientos previos por no declarar. e) Respuesta a emplazamientos para corregir. f) Radicación y trámite de recursos de reposición. g) Radicación y trámite de recursos de reconsideración y solicitudes de revocatoria directa h) Notificación de: (I) Requerimientos especiales, (II) Emplazamientos previos por no declarar, (III) Liquidaciones de revisión, (IV) Liquidaciones de aforo, (V) Liquidaciones por medio de las cuales se imponen sanciones, (VI) Liquidaciones que determinan el impuesto predial, (VII) autos admisorios e inadmisorios de los recursos de reconsideración, (VIII) Resoluciones que resuelven: Recursos de reconsideración y revocatorias directas.

Los términos para resolver peticiones de exoneración o exclusión solo se suspenderán cuando para la decisión deba practicarse inspección ocular o cualquier otra prueba que exija para su práctica desplazamiento del interesado o funcionario, o surtir trámite ante otra autoridad.

PARAGRAFO TERCERO: Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria.

DECRETO 1288 DE NOVIEMBRE DE 2021. ARTICULO PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos de los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo que se adelanten en la Secretaría de Hacienda Distrital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **CONSULTORES TECNICOS UNIDOS INGENIERIA Y GERENCIA S.A.S.**, Identificado con Nit. **900741894**, Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2017:

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

RESOLUCION No. AMC-RES-002766-2021 de fecha martes 7 de diciembre de 2021

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente

CONSULTORES TECNICOS UNIDOS INGENIERIA Y GERENCIA S.A.S. Nit 900741894

Dirección: BRR MANGA CR 17 24 178 OF 204 - CARTAGENA, Dirección correo electrónico: gestiondocumentalcg@gmail.com

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 y 7074 del 1 diciembre de 2021 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

VIGENCIA 2017					LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA
B. BASE GRAVABLE	8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS			857.464.000	1.135.308.000	277.844.000
	9	MENOS INGRESOS FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO			857.464.000	-	857.464.000
	10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO (REGLÓN 8 MENOS 9)			-	1.135.308.000	1.135.308.000
	11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS			-	-	-
	12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES			-	-	-
	13	MENOS INGRESOS POR VENTA DE ACTIVOS FIJOS			-	-	-
	14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS			-	-	-
	15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)			-	-	-
B. DISCRIMINACIÓN DE ACTIVIDADES GRAVADAS	16	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 11, 12, 13, 14 Y 15)			-	1.135.308.000	1.135.308.000
		ACTIVIDADES GRAVADAS	CÓDIGO	INGRESOS GRAVADOS	TARIFA (por mil)	IMPUESTO	IMPUESTO
		ACTIVIDAD 1 (PRINCIPAL)		\$ 1.135.308.000	0,008	-	9.082.000
		ACTIVIDAD 2				-	-
		ACTIVIDAD 3				-	-
		OTRAS ACTIVIDADES	VER DESAGREGACIÓN		NA	-	-
		TOTAL INGRESOS GRAVADOS		1135308000	17. TOTAL IMPUESTO	-	9.082.000
						-	9.082.000
D. LIQUIDACION PRIVADA	18	GENERACIÓN DE ENERGÍA	CAPACIDAD INSTALADA (KW)	19. IMPUESTO LEY 56 DE 1981	-	-	-
	20	TOTAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (REGLON 17+19)			-	9.082.000	9.082.000
	21	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% del renglón 20)			-	1.362.000	1.362.000
	22	PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES DEL SECTOR FINANCIERO			-	-	-
	23	SOBRETASA BOMBERIL (Ley 1575 de 2012) (Si la hay, líquidela según el acuerdo municipal o distrital)			-	636.000	636.000
	24	SOBRETASA DE SEGURIDAD (Ley 1421 de 2011) (Si la hay, líquidela según el acuerdo municipal o distrital)			-	-	-
	25	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLÓN 20+21+22+23+24)			-	11.080.000	11.080.000
	26	MENOS VALOR DE EXENCIÓN O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS			-	-	-
	27	MENOS RETENCIONES que le practicaron a favor de este municipio o distrito en este periodo			-	-	-
	28	MENOS AUTORETENCIONES que le practicaron			-	-	-
	29	MENOS CORRECCIONES practicadas a favor de este municipio o distrito en este periodo			-	-	-
	30	MENOS ANTICIPO LIQUIDADO EN EL AÑO ANTERIOR			-	-	-
	31	ANTICIPO DEL AÑO SIGUIENTE (Si existe, líquide porcentaje según Acuerdo Municipal o distrital)			-	-	-
	32	SANCIONES, Extemporaneidad x Corrección Inexactitud Otra Cuál			-	11.080.000	11.080.000
	33	MENOS SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR SIN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN			-	-	-
E. PAGO	34	TOTAL SALDO A CARGO (REGLÓN 25-26-27-28-29+30+31-32)			-	22.160.000	22.160.000
	35	TOTAL SALDO A FAVOR (REGLÓN 25-26-27-28-29+30+31-32) si el resultado es menor a cero			-	-	-
	36	VALOR A PAGAR			-	22.160.000	22.160.000
	37	DESCUENTO POR PRONTO PAGO (Si existe, líquidelo según el Acuerdo Municipal o distrital)			-	-	-
		VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR			-	-	-
					-	-	-
	38	INTERESES DE MORA			-	-	-
	39	TOTAL A PAGAR (REGLÓN 35-36+37)			-	22.160.000	

UVT 610 36308

El Total a cancelar es la suma de **(\$22.160.000,00)** VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PRESOS M M/CTE o su equivalente en UVT es decir (610 UVT)_ sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

ARTICULO SEGUNDO: la sanción incluida en esta resolución, en caso de no ser cancelada deberá ser actualizada en los términos del artículo 867-1 de Estatuto tributario Nacional, y de más normas concordantes, complementarias y modificatorias.



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS

**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT02-F016

Versión: 12.0

Vigencia: 06/12/2021



SC-CER170321

**SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-002766-2021 de fecha martes 7 de diciembre de 2021

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente

CONSULTORES TECNICOS UNIDOS INGENIERIA Y GERENCIA S.A.S. Nit 900741894

Dirección: BRR MANGA CR 17 24 178 OF 204 - CARTAGENA, Dirección correo electrónico: gestiondocumentalcg@gmail.com

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 y 7074 del 1 diciembre de 2021 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con los Artículos 337 y 340 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los Artículos 555-2, 563,564, 565, 566-1,567,568, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 19 de 2012 y el Artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT).

ARTICULO SEXTO: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibo por el contribuyente.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en las normas tributarias vigentes al momento de llevar a cabo la notificación.

Para la notificación del presente acto administrativo se tendrá en cuenta la suspensión de términos de actuaciones administrativas decretada a través de los decretos 0532 de 2020 y 0425 de 2021 como medida transitoria por motivos de salubridad pública y posterior levantamiento de suspensión de los términos establecido en el decreto 1288 de 26 de Noviembre de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRETH PATERNINA ORTEGA

**ASESOR CODIGO 105 GRADO 47
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**

Proyectado por: Arelys Hoyos
Vo. Bo. Coordinador: Angélica Carrasquilla
Revisado Por Asesor Jurídico:
Vo.Bo. JOSÉ FÉLIX OSPINO PINEDO ASESOR C105 G55- IMPUESTOS
Expediente: 2020-119